

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6724

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y sujeciones que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gacetas 4 al 6 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Deseando facilitar en cuanto sea posible la misión de la Junta constituida con el fin de allegar recursos para atender al socorro de los damnificados por las inundaciones ocurridas en las provincias de Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la invitación de dicha Junta á una suscripción nacional; que se publiquen asimismo las listas de los donativos, y que preste V. S. todo su concurso á esta meritoria obra, recomendando á los Alcaldes y Corporaciones oficiales y particulares que á su vez coadyuven eficazmente á tan generosa iniciativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1910.

MORET

Señor Gobernador civil de.....

Junta para la suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

Designados los que suscriben por los señores Senadores y Diputados de las provincias de Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora, tenemos el honor de dirigirnos á toda la Nación española en demanda de auxilio para remediar la terrible y espantosa catástrofe que en los mismos días en que se celebran las alegrias y clásicas fiestas de Navidad afligió á las provincias que pertenecen á los antiguos reinos de Galicia y de León.

Desatada la furia de los elementos con violencia nunca vista, formáronse en breve espacio de tiempo tempestades formidables que asolaron comarcas extensas y cubrieron de ruina gran número de pueblos.

No es posible expresar en pocas palabras la magnitud del desastre y los da-

ños que por su misma extensión produjo.

La corriente de los ríos desbordados arrasó casas, destruyó sembrados, arrebató ganados y enseres de labranza, reduciendo á multitud de familias á estado tan miserable, que pueblos enteros han tenido que acogerse á la hospitalidad con que les han brindado otros vecinos, y tendrán que emigrar á naciones extrañas, si la generosidad de sus compatriotas no acude en su auxilio.

Pero donde la catástrofe adquirió proporciones verdaderamente aterradoras, fué en la extensa zona formada por las provincias de León, Zamora y Salamanca. Pueblos sorprendidos por la inundación en medio de las tinieblas de la noche; personas de todas edades, que huyen á refugiarse en los collados próximos, abandonando sus ropas y enseres; no pocas, refugiadas en los tejados de las casas ó en los árboles, sin que en muchas horas haya sido posible acudir á salvarlos; las campanas de las Iglesias, pidiendo auxilio, forman un conjunto de escenas apocalípticas, un cuadro de horror y espanto tal, que parece imposible sea superado.

Han trascurrido bastantes días después de aquellos en que acontecieron las desgracias mas importantes, y aun hoy no son conocidas en todos sus detalles. Son tantos los pueblos perjudicados y las comunicaciones fueron tan difíciles en los primeros momentos, á causa de la interrupción de vías férreas, carreteras y líneas telegráficas, que las noticias recibidas hasta ahora en los Centros oficiales no permiten, ni será posible en algún tiempo, formar una estadística completa de los daños causados por las inundaciones. Esta Comisión se propone hacerla, para distribuir en su día equitativamente los recursos que la caridad de los españoles le confie.

Bastará decir, sin embargo, para que se comprenda la magnitud de la catástrofe, que los ríos alcanzaron sobre su nivel ordinario una altura mayor que en las mas grandes avenidas de que hay memoria, y que por efecto de este desbordamiento general quedaron anegadas las más fértiles vegas que riegan el Duero, Tormes, Agueda, Pisuerga, Carrion, Esla, Orbigo, Tuerto, Duerma, Tera, Miño, Cabe, Sil, Vibey y Ulla, siendo incalculables los estragos en los sembrados y huertas, hasta el punto de que en algunos parajes es imposible de un modo cierto el lugar en que las últimas estaban antes situadas.

Más lamentable es aún, y de más urgente remedio, son los daños ocasionados en las viviendas.

Las deficiencias de información á que antes hemos hecho referencia no permiten conocer exactamente el número de los siniestros ocurridos; pero las noticias oficiales señalan más de 1.000 casas destruidas totalmente en los 98 pueblos damnificados.

A esta cifra habrá que agregar los siniestros á que se refieren muchos informes, en los que no se determina el número preciso de edificios arruinados, comprendiéndolos á todos bajo la denominación de «gran número de casas» ó de «muchas casas».

Algunos pueblos, como Santa Cristina de la Polvorosa y Abraveses de Tera, puede decirse que han desaparecido, pues en ellos sólo se mantiene en pie la Iglesia parroquial.

El número de casas ruinosas que necesitan reparaciones de importancia, es incalculable.

Tampoco han faltado quienes han rendido tributo á la muerte, si bien gracias al heroísmo de muchos que, arriesgando la vida propia, lograron salvar á los que estaban en peligro de perderla, las victimas no han sido tantas como podría temerse, á juzgar por la extensión y violencia del desastre.

Cinco pastores y una anciana perecieron, á pesar de los grandes esfuerzos que se hicieron para evitarlo, y el ligero cuadro que describimos tuvo su complemento con la tremenda desgracia ocurrida en el pequeño pueblo de las Ermitas, perteneciente á la Provincia de Orense y diócesis de Astorga, donde un enorme peñasco, desprendido de la montaña arrastrando en pos de si gran cantidad de tierras, sepultó 21 casas, en cuyo interior se encontraban á la sazón 31 personas, de las cuales murieron 26, y cinco quedaron gravemente heridas.

A causa de esta espantosa hecatombe, han quedado en el mayor desamparo varios niños de corta edad, cuyos padres se encuentran en el número de los muertos.

En presencia de tantas desgracias y tan considerables pérdidas, no vacilamos en acudir á la generosidad de todos los españoles.

Teniendo en cuenta el magnánimo desprendimiento con que han sido remediadas otras catástrofes semejantes, confiamos que en esta ocasión sucederá lo mismo, para que no se vean defraudadas las esperanzas de los desgraciados que en los momentos presentes tienden sus manos suplicantes en demanda de un consuelo que endulce las amargas sufridas y de un socorro que repare en parte las pérdidas de sus hogares y de casi todos sus medios de subsistencia.

Madrid, 14 de Enero de 1910.—Eduardo Dato.—El Obispo de Astorga.—Guermesindo de Azcárate.—Federico Requejo.—Fernando Merino.

Los donativos deben ser entregados en Madrid, en el Banco de España, y en provincias, en las Oficinas del mismo, con cargo á la cuenta corriente abierta á nombre de la Junta para la suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

Las listas de suscriptores se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

(Gaceta 2 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 311

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado de Elecciones

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 28 de Enero último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación formulada por don José Moyá Salas elector de este municipio contra la capacidad del Concejal electo por el octavo distrito D. Antonio Ramis Granche. Expone el recurrente: que funda su reclamación en el hecho de no ser don Antonio Ramis Granche elegible por que no es elector y no elector porque no es vecino de Palma.—Que la Junta provincial del Censo Electoral en sesión celebrada el día 20 de Julio último acordó por unanimidad, no haber lugar á la inclusión en el censo electoral de D. Antonio Ramis Granche.—Que la exclusión del Sr. Ramis como elector es debida á la circunstancia segun proclama la Junta provincial del Censo, de no ser vecino, condición que solo puede evidenciarse por medio de certificación librada por la Secretaria del Ayuntamiento acreditativa de la inscripción de vecindad del reclamado en el Padrón de esta ciudad, arregladamente á lo prevenido en los artículos 128, 22 y 125 (n.º 7.º) de la vigente ley municipal y en el número 11 del artículo 33 del Reglamento de 14 de Junio de 1905.—Que la inclusión en el Censo electoral como elector, es por si sola, determinante de la vecindad, pero cuando tal inclusión no aparece y además resulta, por un acuerdo firme y consentido que se desestimó la reclamación del elegido Concejal para figurar en el Censo como elector estimándose que no era vecino, no cabe vacilación respecto de la incapacidad de quien se halla en tales condiciones para ser elegible.—Que la vigente ley electoral en su artículo 1.º declara que son electores para Concejales los españoles, varones, mayores de edad, que se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años de residencia.—Y que la ley municipal en su artículo 41 dice que son elegibles los electores. Y el artículo 12 de la misma ley exige para la consideración de vecino que el español emancipado residente en un término municipal se halle inscripto, con aquel caracter en el Padrón del pueblo.—Por todo lo que suplica se declare la incapacidad de D. Antonio Ramis Granche.

En su vista.

Resultando que la cuestión planteada por D. José Moyá Salas en su reclamación fechada en 23 de Diciembre del año último, ha sido ya fallada por esta Comi-

ción provincial en la misma sesión extraordinaria celebrada el día de ayer resolviendo por mayoría de votos declarar incapacitado á D. Antonio Ramis Granche para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palma, por no ser elegible y por hallarse incurso en la causa 4.ª del artículo 43 de la vigente ley municipal. Habiendo formado voto particular el vocal D. Gerónimo Pou en el sentido de que procede desestimar la reclamación de D. Gabriel Martorell y Daviu contra la capacidad del mismo Sr. Ramis

La Comisión provincial acordó que se esté á lo resuelto por mayoría de votos en el expediente promovido por la reclamación producida por el expresado D. Gabriel Martorell y Daviu; reproduciendo el vocal D. Gerónimo Pou el voto particular formado en aquel expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º de R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 4 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernández Caro

Núm. 317

El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial en comunicación de fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 27 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por don Guillermo Serra y Bensasar contra la capacidad de D. Manuel Salas y Sureda para ejercer el cargo de Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma. Expone el recurrente que en uso de la facultad que le concede el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por el R. D. de 15 de Noviembre del corriente año presenta por escrito ante la Corporación municipal de Palma su reclamación sobre la incapacidad del candidato proclamado en el escrutinio celebrado el día anterior como concejal electo del tercer distrito de esta ciudad. Y al mismo tiempo formula la más enérgica protesta contra la parcialidad manifiesta del Presidente de la Junta municipal del Censo D. Gabriel Olver y Muiet que arbitrariamente infringiendo el párrafo tercero del artículo 51 de la ley electoral vigente, negándose á consignar en acta, y ni siquiera querer admitir una protesta por el recurrente presentada en concepto de candidato proclamado contra la legalidad de la votación en el mencionado distrito á favor de D. Manuel Salas y Sureda, por ser ilegal la votación de un candidato incapacitado según la ley. Que la arbitrariedad y parcialidad del Presidente es manifiesta puesto que se negó á leer su protesta, y por lo tanto ignorando su contenido supuso que ésta se encaminaba á declarar incapacitado á D. Manuel Salas y Sureda, cuando su reclamación iba dirigida á que no se le computaran los votos que ilegalmente le otorgan una concejalía para la que la ley de ensanche le incapacita.—Que después de hecha esta formal protesta á los efectos á que haya lugar, y sin perjuicio de exigir que se subsane la infracción y se aplique la sanción procedente por haber burlado su derecho, pasa á razonar la reclamación contra dicho candidato D. Manuel Salas y Sureda exponiendo: que la ley de ensanche de las grandes poblaciones de 26 de Julio de 1892 dice en su art. 7.º párrafo tercero: «La aceptación del cargo de vocal de la clase de propietarios en la comisión de ensanche incapacita para ser elegido concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño» y según consta al Ayuntamiento y conforme al certificado que acompaña á la protesta á que antes ha hecho mérito, el Sr. Salas es vocal de la clase de propietarios de la Comisión de ensanche de esta ciudad desde el día 9 de Julio del año último.—Que la incapacidad de dicho Sr. para ser elegido

concejal hasta que hayan transcurrido cuatro años desde que haya cesado de desempeñar este cargo, es manifiesta. Y en vano se pretenderá aplicar como excusa de esta incapacidad la modificación del artículo 62 de la ley municipal en la forma hoy vigente que autoriza la reelección de los concejales y de los vocales de la Junta municipal de asociados en las poblaciones que tengan menos de cien mil habitantes: en primer lugar por que el precepto está muy claro, y se refiere tan solo á concejales y vocales asociados, en quienes se ocupa la ley municipal; en manera alguna á los propietarios del ensanche, cargo que obedece á reglas de derecho de muy distinto origen, pues no emanan de la ley municipal, si no de la ley especial de ensanche.—En segundo lugar las modificaciones de la ley municipal en nada afectan las condiciones que otra ley establece para cargos especiales, y así las alteraciones en artículo 62 de la primera no pueden transformar la incapacidad que establece el artículo 7.º de la ley de ensanche, que estatuye que por la aceptación del cargo de vocal de la clase de propietarios queda incapacitado el que voluntariamente y con conocimiento de la incapacidad subsiguiente establecida por dicha ley acepta dicho cargo.—3.º Que la ley de ensanche no ha sido revocada ni puede serlo mas que por otra ley posterior.—4.º Que esta ley de ensanche de las grandes poblaciones ha sido concedida en 4 de Febrero de 1909 á la ciudad de Palma, á instancia de la representación legítima de esta ciudad, y en todas sus partes, artículos y disposiciones, sin que se haya pedido, ni menos otorgado la exención de la vigencia del artículo 7.º; pretensión que sería un verdadero absurdo jurídico pues no es lícito aplicar una ley, exceptuando, por privilegio privado algunos de sus preceptos en beneficio de los intereses de un particular.—Que además de la incapacidad consignada por lo dispuesto en la ley de ensanche citada, es de pública notoriedad, y el Excmo. Ayuntamiento tiene medios de comprobarlo por ser una de las partes del litigio, que D. Manuel Salas y Sureda tiene contienda jurídica pendiente con la Corporación municipal, por ser uno de los propietarios y llevar la representación de otro de la Plaza de Toros, sobre cuya propiedad hay pleito pendiente ante los Tribunales de justicia. Incapacidad declarada por el número 6.º del artículo 43 de la ley municipal.—Por cuyas razones presenta dicha reclamación á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, hoy vigente, ante el Ayuntamiento sobre la incapacidad del candidato proclamado concejal en la Junta de escrutinio D. Manuel Salas y Sureda, basándose en las manifiestas razones expuestas, invocando el último párrafo del artículo 5.º de la actual ley electoral que dispone que el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores del mismo artículo; esto es, que reune las condiciones que la ley exige antes de la toma de posesión.

Ejercitando D. Manuel Salas y Sureda el derecho que le concede el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 presentó su escrito de defensa fechado en 31 de Diciembre último exponiendo: que son dos los motivos en que pretende don Guillermo Serra buscar la incapacidad del exponente para el cargo de concejal, esto es por ser vocal propietario de la Comisión de ensanche y por sostener contienda judicial contra el Ayuntamiento, por lo que conviene tratar de cada uno separadamente para la debida claridad.—Sobre el primer motivo dice el reclamante D. Guillermo Serra que el infrascripto Sr. Salas es vocal de la Comisión de ensanche de esta ciudad, como propietario desde el día 9 de Julio de 1909 y que esto le incapacita para el cargo concejal que ha obtenido, ya que la ley de ensanche de las grandes poblaciones, extendida á Palma por R. O. de 4 de Febrero próximo pasado, establece la incapacidad refe-

rída: y precisa ante todo para formar juicio del asunto conocer los antecedentes que por si solo evidencian la sin razón de la incapacidad alegada.—Que vigente la ley de 9 de Julio de 1889 que incapacitaba en todas las poblaciones para el cargo de concejal á los que lo habían desempeñado hasta cuatro años después de haberlo ejercido, se promulgó la de ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y en ella, haciéndose caso omiso de la capacidad de los concejales que formaren parte de la Comisión de ensanche para ser reelegidos tales concejales, por que esta incapacidad quedaba establecida ya por la citada ley de 9 de Julio de 1889, considero que, por concurrir idénticos motivos, debía consignar igual incapacidad para los vocales de la Comisión de ensanche de la clase de propietarios y dispuso, en el artículo 7.º que durante los cuatro años siguientes al desempeño del cargo quedaban incapacitados para ser elegidos concejales los referidos vocales de la Comisión de ensanche.—Que la imposibilidad de la reelección para el cargo de concejal hasta después de cuatro años de haberlo ejercido dictada para todos los municipios de España por la citada ley de 9 de Julio de 1889, no pudo sostenerse; y por otra ley de 22 de Agosto de 1896, se limitó la incapacidad temporal referida á las poblaciones de mas de cien mil almas; y como natural consecuencia la incapacidad para ser elegidos concejales los vocales de la clase de propietarios en la Comisión de Ensanche quedó tambien sin efecto por identidad de razón para todas las poblaciones de menos de cien mil almas á algunas de las cuales se habia declarado aplicable la ley de ensanche de 26 de Julio de 1892.—Que así las cosas solicitó el Ayuntamiento de Palma que se otorgasen los beneficios de dicha ley que en efecto le fueron concedidos por R. O. de 4 de Febrero de 1909, sin que por lo dicho pueda entenderse aplicable á este municipio la incapacidad alegada contra el exponente, ya que, no teniendo esta población cien mil almas, habia quedado derogada para ella, por la repetida ley de 1896 la incapacidad temporal de ser reelegidos concejales establecida por la de 1889, con todas sus derivaciones y reconocida por consecuencia la capacidad de los vocales propietarios de la Comisión de ensanche para ser elegidos concejales, no solo por que la razón es idéntica para ambos casos, si no por que lo contrario nos conduciría al absurdo inconcebible de que un concejal de Palma que formase parte de dicha Comisión de ensanche podía ser nuevamente elegido concejal y no tendría capacidad para tal cargo en que desempeñase solamente el de vocal de dicha Comisión de ensanche en concepto de propietario.—Que bastaria lo expuesto para demostrar que la pretendida incapacidad del exponente carece de todo fundamento, pero resulta mas claro si cabe todavía por que la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, naturalmente derogatoria de todas las anteriores en cuanto se opongan á lo en ella preceptuado, establece en sus artículos 6.º y 7.º apartados últimos que las condiciones para ser admitido concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica y que las causas de incapacidad en lo que á los concejales se refiere, serán las enumeradas en el citado artículo 7.º (referentes á los Diputados), con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones del cargo establece la ley respectiva.—Que las leyes electoral y municipal son pues las únicas vigentes en materia de incapacidad para cargos concejales y no cabria pretender en ningún supuesto que por la R. O. de 4 de Febrero último pudiera haberse soñado siquiera alterar para Palma las mentadas disposiciones legislativas claras y terminantes; y aun en tan imposible caso, hubiera quedado derogada aquella R. O. por el R. D. de 15 de Noviembre del año último que requiere el cumplimiento y observancia de la ley municipal en toda la pureza de sus principios y exige que para ello se tengan solo presentes el texto de sus

artículos y las reglas que para su ejecución contiene el propio R. D. Y como ni la ley electoral ni la municipal establecen la incapacidad alegada contra el exponente, es notoria la improcedencia con que se ha formulado.—Y finalmente, que aun para las poblaciones en que sea de aplicación la incapacidad de que se trata, tampoco podria alcanzarse á casos como el del exponente por que reconocido como queda que no ha ejercido el cargo de Vocal propietario de la Comisión de Ensanche ni siquiera un año y siendo por lo mismo reelegible para el mismo cargo hasta completar en él cuatro años, según el R. D. de 8 de Febrero y la R. O. de 13 de Diciembre del año último, se vé claramente que aun en las citadas poblaciones la incapacidad no surge ni para nueva elección como vocal ni por ende para concejal, hasta que se han cumplido cuatro años en el cargo, lo cual por otra parte es perfectamente lógico, ya que lo que se pretendió con tales incapacidades temporales fué evitar la perpetuidad de los cargos municipales de concejales y vocales de la clase de propietarios en las Comisiones de ensanche, cargos totalmente asimilados para los efectos de la incapacidad donde es aplicable, y el mal que quiso evitarse no surgia de la permanencia de unos pocos días ó unos pocos meses en el cargo si no del largo plazo de 4 años que no se permitió prolongar por mas tiempo. De suerte que aun en la hipótesis inadmisibile de que la incapacidad formulada tuviese cabida en Palma, no sería en manera alguna aplicable al exponente que no ha ejercido seis meses siquiera el cargo de vocal de la Comisión de Ensanche en concepto de propietario.

Sobre el segundo extremo de la reclamación afirmase que el exponente D. Manuel Salas tiene contienda jurídica pendiente con la Corporación municipal sobre la propiedad de la Plaza de Toros; y sobre este particular bastará decir que el hecho es inexacto. Al que afirma corresponde justificar su aseveración y ciertamente no podrá probarla D. Guillermo Serra siendo para ello insostenible este supuesto motivo de incapacidad.—Que con lo expuesto queda totalmente combatida la reclamación de incapacidad supuesta porque cuanto se añade por D. Guillermo Serra respecto á cierta protesta que dice no le fué admitida en el acto del escrutinio general y cuanto añade respecto á la aplicación al caso del artículo 5.º de la ley electoral, está por completo fuera del recurso, en el que solo es pertinente cuanto tienda á demostrar que existe la incapacidad alegada. Y solo para que no pueda traducirse el silencio como conformidad del exponente se permitirá breves indicaciones sobre este particular.—En cuanto á la protesta no consta su texto, pero de lo expuesto por D. Guillermo Serra se desprende que iba encaminada á que no se computaran al exponente los votos que habia obtenido y como la Junta de escrutinio no puede según el artículo 51 de la ley electoral anular ningún acta ni voto, es visto que la tal protesta no tenia cabida ni podia admitirse. Y por lo tanto el artículo 5.º de la citada ley carece de toda aplicación al caso, ya que se refiere á las condiciones generales para ser elegible y no á los motivos de incapacidad personal que puede inhabilitar para obtener el cargo. No puede discutirse en el exponente concurren aquellas condiciones generales para ser elegible definidas en el artículo 41 de la ley municipal, ni cabe en consecuencia hacer aplicación del último apartado del citado artículo 5.º siendo notoriamente aplicable por el contrario el R. D. de 24 de Marzo de 1891 que según reconoce y consigna el propio D. Guillermo Serra, al principio de su escrito, ha sido declarado vigente por Real Decreto de 15 de Noviembre del año último y ya lo habia sido antes por Real Orden de 27 de Octubre del propio año en la que se dispone la aplicación de dicho R. D. para la declaración de incapacitados, al propio tiempo que se señala la fecha para convocar las elecciones celebradas.—Que el citado R. D. de 24 de Marzo de 1891 dispone en su artículo 4.º que los

elegidos tomarán posesión de sus cargos cuando las reclamaciones no hayan sido resueltas para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, por causas extraordinarias como acontece ahora, ya que el intervalo entre la elección de concejales y la constitución de los Ayuntamientos no es bastante para tramitar los expedientes, dados los plazos que establecen las disposiciones que rigen sobre el particular.— Que robustece cuanto queda dicho la lectura del artículo 7.º de la ley electoral que establece las incapacidades para ser admitidos los Diputados validamente elegidos distinguiendo así perfectamente las condiciones para ser elegibles validamente de las incapacidades que impiden la admisión en el Congreso. Y como el artículo 5.º solo se refiere a la falta de condiciones para figurar como elegible, y todas ellas concurren en el exponente, es visto que no se está en el caso de dicho artículo 5.º y que es en consecuencia de aplicación el R. D. de 24 de Marzo de 1891, una y otra vez declarado vigente.— Por todo lo cual suplica se tenga por presentado su escrito de alegación en defensa de su capacidad impugnada por D. Guillermo Serra, y se elave en su día a esta Comisión provincial con los demás que previene el artículo 5.º del citado Real decreto a los efectos procedentes.

Visto el artículo 7.º de la ley de ensanche de 26 de Julio de 1892 que dice «L. aceptación del cargo de vocal de la clase de propietarios de la Comisión de Ensanche incapacita para ser elegido concejal durante los cuatro años siguientes a su desempeño».

Visto el artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 modificando el artículo 62 de la ley municipal en los terminos siguientes: «En las capitales de provincia los concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa.— Tampoco podrán ser elegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de seis mil, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.— Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.— Los concejales de municipios de menos de seis mil almas que no sean capitales de provincia y los Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas con arreglo al artículo 3.º de esta ley son reelegibles. Lo son así mismo en todas partes los vocales asociados.

Vista la ley de 22 de Agosto de 1896 dando nueva redacción al artículo 62 de la ley municipal modificando la reforma de la ley de 9 de Junio de 1889, limitando a los pueblos que excedan de cien mil habitantes la incapacidad de los concejales para ser reelegidos hasta pasados los cuatro años de haber cesado en el cargo.

Considerando que al restringir el artículo 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892 la capacidad electoral de los vocales propietarios de las Comisiones de ensanche de Madrid y Barcelona, reflejó el régimen electoral que limita en dichas poblaciones la capacidad de los concejales en ejercicio y prohíbe su reelección hasta cuatro años después de haber cesado en el desempeño de sus funciones arregladamente a lo prevenido en la ley de 9 de Julio de 1889, que estableció esta incapacidad extendiéndola a todas las capitales del Reino y a los municipios mayores de seis mil habitantes.

Considerando que con ello armonizó dicho artículo 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892 la condición electoral de los indicados vocales con la de los concejales, pero no la amplió ni pudo ampliarla a otros Ayuntamientos más que a los de Madrid y Barcelona para los que exclusivamente legislaba, sin que pueda entenderse, al aplicarse como reforma de policía urbana, más no de régimen orgánico municipal, los beneficios de dicha ley a otras poblaciones, y entre ellas a esta capital, por R. O. de 4 de Febrero del año último, que quedó afectada la capacidad de los elegibles por la introducción de una nueva incapacidad, tanto más cuanto

no sufren tal incapacidad desde la ley de 22 de Agosto de 1896, los concejales de las poblaciones que como Palma no cuentan mas de cien mil habitantes.

Considerando que si pudiese prevalecer la opinión del recurrente incapacitándose al concejal electo D. Manuel Salas y Sureda por haber formado parte de la Comisión de ensanche durante menos de seis meses, como vocal propietario, no tendría lógica justificación la aspiración del recurrente D. Guillermo Serra Bannasar al pretender su propia proclamación, siendo así que ésta ha pertenecido durante un bienio a la propia Comisión como concejal, todo lo cual demuestra la sinrazón de una incapacidad que cimentada en una misma causa produciría tan diversos y desiguales efectos conculcando el derecho a unos vocales y respetando la integridad del mismo alegado por otros.

Considerando, por lo tanto, que no llegando la población de Palma a cien mil habitantes, según el último censo, debe reconocerse tan plena capacidad para ser reelegidos a los concejales, como para ser elegidos a sus asimilados los vocales propietarios de la Comisión de ensanche, cuya justa apreciación sanciona de una manera definitiva la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907, al establecer en sus artículos 6.º y 7.º que las condiciones para ser admitidos como concejales se determinan por los preceptos de la respectiva ley orgánica y las incapacidades solo son las enumeradas en dicha ley electoral, con las modificaciones que aquella preceptua, y esto sentado resulta incuestionable que cuanto atañe a la capacidad para el desempeño del cargo de concejal, hay que referirlo, exclusivamente, a lo consignado por ambas leyes ó sea la municipal de 2 de Octubre de 1877 y la electoral de 8 de Agosto de 1907, entre cuyas prescripciones ninguna fija ni reconoce la incapacidad en que se funda la reclamación del recurrente.

Considerando que cuando así no fuese caducaría el designio del recurrente frente al texto literal de la R. O. de 13 de Diciembre último, como viene a proclamar el propio recurso al consignar que aquella disposición legal aclaratoria del artículo 7.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, estatuye que los vocales propietarios de las Comisiones de ensanche quedarán, después de transcurridos cuatro años de ejercicio, incapacitados para la reelección, lo cual implica, supuesta la similitud de cargos, que solo tergiversando el precepto y acudiendo a rigorismos absurdos para interpretarle, puede recusarse la perfecta capacidad para ser elegido concejal de quien solo por espacio de unos cinco meses ejerció aquellas funciones.

Considerando que en este mismo resto sentido se dictó la R. O. de 1.º de Mayo de 1891, que interpreta el texto y espíritu del artículo 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 y define la finalidad perseguida al fijarse el plazo de cuatro años como tiempo bastante a restituir a los concejales (y por paridad a los vocales propietarios de las Comisiones de ensanche) sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, propósito que el legislador estimó cumplido con el apartamiento durante dos periodos bienales, con lo cual concluye afirmando la Real orden obtiene la ley de 1889 (reflejada en el artículo 7.º de la de ensanche de Madrid y Barcelona de 1892) la favorable interpretación en caso de duda, por la mayor facilidad en el ejercicio del derecho electoral, ya que se reconoce la cabal capacidad de los concejales interinos para acudir a las elecciones, precisamente por no llevar cuatro años en el ejercicio del cargo.

Considerando que no se ha probado ni intentado probar siquiera por el recurrente, que D. Manuel Salas y Sureda tenga contienda jurídica pendiente con la Corporación municipal, ni aparece tampoco indicio alguno que permita sospechar la certeza de tal afirmación.

Considerando, por último que el recurrente incide en notorio error y confunde las respectivas atribuciones de los poderes constitucionales y el texto claro y expreso del artículo 53 de la vigente ley

electoral, apesar de citarlo en apoyo de la pretensión que formula para la proclamación de otro candidato que sigue al reclamado casi en una mitad de votos; por que semejante aspiración pugna con la doctrina legal constante de que los organismos de la administración, una vez hecha la proclamación por la Junta de escrutinio de un candidato como concejal electo no pueden suplantarle por otro que carece de acta; por que tal sistema ilícito equivaldría a imponer la voluntad de la minoría de votantes sobre la mayoría de ellos; y por que solo a la función soberana de las Cortes atribuye el artículo 53 invocado, previo dictamen del Tribunal Supremo la facultad de rectificar y aun revocar las proclamaciones de las Juntas de escrutinio, quedando reservada potestad tan excepcional al poder legislativo, jamás a la administración, y siendo inaplicable, por lo mismo, a las elecciones de Concejales, según rotundamente previene el párrafo último del repetido artículo 53 de la ley electoral.

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación producida por D. Guillermo Serra Bannasar contra la capacidad legal de don Manuel Salas y Sureda para desempeñar el cargo de concejal del Excmo. Ayuntamiento de Palma, para el que resultó elegido en la votación verificada el día 12 de Diciembre último, y proclamado por la Junta de escrutinio en la sesión del día 16 del mismo mes, formando voto particular el vocal D. Gerónimo Pou en el sentido de que procede estimar dicha reclamación, y en su consecuencia declarar incapacitado a D. Manuel Salas para desempeñar dicho cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 4 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 332

Secretaria.—Negociado primero

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que varios vecinos del pueblo de Artá, interponen contra el acuerdo de la Comisión provincial que declara la validez de la proclamación de Candidatos, verificada en aquél pueblo el día cinco de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial conforme previene el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Palma 4 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 335

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 31 de Enero último con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado se recuento resultó contener la suma de 734'44 pesetas, depositada durante dicho mes.

Palma 3 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Joaquín F. de Puidorfila.

Núm. 301

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Año de 1910.—Negociado Industrial

Relación de Altas por patentes especiales de la Contribución Industrial formada con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 13 de Agosto de 1894, con aumento en cinco céntimos según Ley de 3 de Agosto de 1907 determinando la forma de tributar de los Sres. Médicos Cirujanos de esta provincia.

Pesetas

D. Tomás Darder Enseñat, Palma, 464'29

Enrique Cervera, id.	275'14
Pedro Jaume Matas, id.	275'14
Damián Tous Santauddreu, idem.	275'14
Miguel Berga, id.	120'37
Miguel Ferrando, id.	120'37
José Aris, id.	120'37
Ooofre Juaneda, id.	120'37
Luis Frontera, id.	120'37
Gabriel Oliver, id.	120'37
Cayetano Aguilló, id.	120'37
Jullán Alvarez, id.	120'37
Bernardo Riera, id.	120'36
Jaime Font Monteros, id.	120'37
Miguel Bannasar, id.	120'37
Jaime Escalas, id.	120'37
Bartolomé Gayá, id.	120'37
José Sureda, id.	120'37
José Ramón, id.	120'37
Jaime Pifia, id.	120'37
Santiago Villalonga, id.	120'37
Sebastian Font, id.	120'37
Bernardo Roca, id.	120'37
Bartolomé Monserrat, id.	120'37
José Sampol, id.	120'37
Ramón Rotger, id.	120'37
Antonio Rotger, id.	120'37
Juan Muar, id.	120'37
Jaime Rover, id.	120'37
Pedro Gimenez, id.	120'37
José Darder, id.	120'37
Mariano Aguió, id.	120'37
Antonio Mayol, id.	120'37
Manuel López Comas, id.	120'37
Pablo Chovarrex, id.	120'37
Luis Piza, id.	120'37
Miguel Sureda, id.	120'37
Francisco Ripoll, id.	120'37
José Foster, id.	120'37
Miguel Castañer, id.	127'37
José Mir Peña, id.	120'37
José Martí Ventosa, id.	120'37
Antonio Sbert, id.	120'37
Pedro Compañy, id.	120'37
Bernardo Obrador, id.	120'37
José Cerdá, id.	120'37
Francisco Riba, id.	120'37
José Mir Mir, id.	120'37
Miguel Nadal, id.	120'37
Miguel Kirchhofer, id.	120'37
Francisco Sencho, id.	120'37
Juan Mercant, id.	120'37
Miguel Rosselló, id.	120'37
Miguel Martorell, id.	120'37
Eugenio Losada, id.	120'37
Juan Ramonell, id.	120'37
Antonio Rebasa, id.	120'37
Mariano del Alba del Olmo, M'hón.	103'57
José Peré Ralny, id.	103'57
Guillermo Pons Alzina, id.	73'98
Antonio Cardona Cardona, idem.	73'98
Lorenzo Pons Marqués, id.	73'98
Santiago Montezo, id.	73'98
Bernardo Bustamante Orfila, idem.	73'98
Baltasar Tomé, id.	73'98
Pedro Bontheliet, id.	73'98
José Adreu Orfila, id.	73'98
Enrique Alabern Saez, id.	73'98
Eduardo Colorado Aparicio, idem.	73'98
Mateo Seguí Fedelich, id.	73'98
Antonio Blanch Escrivá, id.	73'98
Juan Riera Pujol, Ibiza.	66'58
Antonio Prats Costa, id.	66'58
Guillermo Ramón Colomar, idem.	66'58
Antonio Serra Guasch, id.	66'58
José Costa Roig, id.	66'58
Damián Ramón Vidal, Felanitx.	66'58
Sebastián Mesquida Masuti, idem.	66'58
Miguel Rigo Paig, id.	66'58
Cristóbal Ramón Artigues, idem.	66'58
Juan Llitas Caldentey, Manacor.	66'58
Honorato Puerto Noguera, idem.	66'58
Antonio Ferrer Mulet, id.	66'58
Luis Ladaría Artigues, id.	66'58
Miguel Nebot Mesquida, id.	66'58
Francisco Nadal Guasp, id.	66'58
Emilio Conte, Sóller.	59'18
Pedro Lucas Serra Oañellas, idem.	59'18

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los individuos á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas para cazar y de perros durante el finido mes de Enero, con expresión del número, su fecha, nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Núm. de orden	Día	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD	CLASE de licencia
1	4	Gabriel Orfila Carreas	18	San Luis	4.ª Clase
2	7	Tomás Salord Salord	28	Alayor	Id.
3	7	Francisco Olives Orfila	38	Id.	Id.
4	8	Vicente Carreras Carreras	28	Mahón	Id.
5	12	Juan Orfila Orfila	50	Id.	Id.
6	14	Pedro Allés Seguí	19	Mercadal	Id.
7	28	Juan Bagur Meliá	41	Id.	Id.
1	7	Antonio Olives Saura	27	Alayor	Podenco
2	7	Pedro Oliver Sintés	62	Id.	Id.

Mahón 1.º de Enero de 1910.—El Delegado del Gobierno, Emilio Linares.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN FELIU DE LLOBREGAT

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Objeto de la citación	Juez ó Tribunal	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Mariano Clanchet	Notario que fué de San Juan (Mallorca.)	Comparecer como testigo á juicio oral.	Juez de Instrucción de San Feliu de Llobregat, 26 de Enero 1910 en mérito de carta, orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre estafa, contra Martín Roig.	Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, el día 12 de Febrero próximo y hora de las diez.

San Feliu de Llobregat 31 de Enero de 1910.—N. N.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Anuncio.—Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de Vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta villa para durante el presente año, se anuncia al público, que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Alaró 31 de Enero 1910.—El Alcalde, Mateo Balle.—P. A. del A.—El Oficial Mayor, Lorenzo Homar.

AYUNTAMIENTO DE INCA

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el actual alistamiento de esta ciudad como naturales de ella, se les cita por el presente edicto para que comparezcan en esta Casa Consistorial los días 12 y 13 del actual y 6 de Marzo próximo á las horas de las 11, 7 y 9 en que respectivamente tendrán lugar los actos del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer personalmente ó por quien legítimamente les represente, les pararán los perjuicios á que según la ley hubiere lugar.

Inca 4 Febrero de 1910.—El Alcalde, Francisco Llabrés.

Mozos que se citan

- Sebastián Seguí Beltran, de Juan y Magdalena
- Felipe Martínez Duesdado, de José y Ensebia
- José Palmer Oifre, de Bartolomé y Angela
- Sebastián Garcías Bauzá, de Pedro y Margarita
- José Ferrer Coll, de Guillermo y Francisca
- Jaime Portells Mateu, de Juan y Catalina.

D. Antonio Garau y Oliver, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, Mallorca, Baleares.

Por el presente primer y único edicto se hace saber al público que las listas de cabezas de familia y capacidades estarán expuestas por término de quince días durante los cuales podrán reclamarse las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes.

Dado en Lluchmayor á primero de Febrero de mil novecientos diez.—Antonio Garau.—P. S. M.—Miguel Vidal, Srío.

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA N.º 1.

El día 19 del actual á las once, se venderán en pública subasta que tendrá lugar en el cuartel de Caballería de esta plaza, dos caballos de desecho del referido Escuadrón.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 4 de Febrero de 1910.—El Comandante Mayor, Jaime de Oeza.

ARBITRIOS MUNICIPALES EN ARRENDAMIENTO

Hago saber: que debiendo proceder á la cobranza del arbitrio, sobre Carrros de transporte, Bicicletas y Motocicletas, sujetas al impuesto del arbitrio, durante el presente año; la cobranza volverá á estar abierta á contar de 1.º de Febrero al 30 de Junio para los carrros de transporte y desde 1.º de Febrero á 30 /Abril para las Bicicletas y Motocicletas, en esta oficina, sita entresuelos casa Consistorial de 9 y 1/2 las 13 todos los días laborables; lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palma 31 Enero 1910.—El arrendatario, José Cortés.

D. Jaime Antonio Mayol Busquets, id.	59'18
Juan Marqués Frontera, id.	59'18
Amador Enseñat Borrás, id.	59'18
Gabriel Sureda Cerdá, Pollensa.	59'18
Ramón Bosch Domenge, id.	59'18
Guillermo Rotger Vives, id.	59'18
Javier Farrerons Piné, Ciudadela.	59'18
Joaquín Comella Monjo, id.	59'18
Nicolás María Comella Taltavull, id.	59'18
Manuel Salord Menendez, idem.	59'18
José Comellas Falcará, id.	59'18
Pedro Francisco Sard, Artá.	59'18
Guillermo Planas Masanet, idem.	59'18
Rafael Blanes Blanes, id.	59'18
Juan Manresa Rigo, Santany.	29'59
Genaro Garcias Pons, id.	29'59
Pedro Vila Palmer, id.	29'59
Miguel Escalas Palmer, id.	88'78
Miguel Juan Buimelis, Andraitx.	59'18
Pedro Ferrer Pujol, id.	59'18
Jaime Bosch Oliver, id.	59'18
Baltasar Moner Juan, id.	59'18
Antonio Cañellas Cabot, Santa Maria.	59'18
Genaro Ferrer Serrano, id.	59'18
Mateo Barceló Oliver, Lluchmayor.	59'18
Juan Mulet Compañy, id.	59'18
Mariano Rosselló Marcó, id.	59'18
Bartolomé Vanrell Camps, idem.	59'18
Sebastián Amengual, Inca.	59'18
Manuel Llabrés Salom.	59'18
Francisco Llabrés, id.	59'18
Jaime Comas Llabrés, La Puebla.	59'18
Pedro Ignacio Crespí Socias, idem.	59'18
Pedro José Barceló Pons, id.	59'18
Domingo Alomar Estadas, idem.	59'18
Mateo Font Garau, Esporlas.	36'99
Adolfo Sagristá Llompert, idem.	36'99
Pedro Cerdó Carbonell, Muro.	36'99
Gabriel Alomar Munar, id.	36'99
Gabriel Carrió Pons, id.	36'99
Juan Bisquerria Benuasser, Campanet.	36'99
Joaquín Porto Caymari, id.	36'99
Juan Garau, Sta Margarita.	36'99
Jaime Riera Jaume, id.	36'99
Francisco Vinent Serra, Alayor.	73'98
Lorenzo Pons Pons, id.	73'98
Jaime Pons Serra, id.	36'99
Luis Bárcia Calero, Llubi.	36'99
Miguel Fiol Mayol, id.	36'99
Antonio Servera Roca, Binisalem.	36'99
Salvador Real Quintana, id.	36'99
Miguel Servera Sureda, Son Servera.	36'99
Gregorio Barceló Sastre, Porreras.	36'99
José Rosselló Far, id.	36'99
Guillermo Roca Arrom, Santasellas.	36'99
Jaime Oliver Noguera, Petra.	73'98
Gabriel Ribot Marroig, id.	36'99
Juan Verger Ribas, Montuiri.	73'98
José Colom Morey, id.	36'99
Gaspar Reynes Font, Alaró.	36'99
Antonio Bulte Real, id.	36'99
Antonio Morey Antich, id.	29'59
Bernardino Solivellas Arbona, San Juan.	36'99
Antonio Riera Bauzá, id.	36'99
Simon Solivellas Mateu, Selva.	73'98
Miguel Aguiló Pomar, id.	73'98
Pedro Vicens Bordoy, San Lorenzo.	73'98
Gaspar Jaume Llabrés, Marratxi.	36'99
José Verd Sastre, id.	36'99
Cosme Prohens Obrador, Campos.	36'99

D. Damián Mesquida García, id.	36'99
Juan Benavente id.	36'99
Manuel Feito Rosell, Alcudia.	36'99
Jaime Arrom Bibiloni, id.	36'99
Gabriel Amengual Roig, Sineu.	36'99
Rafael Gacias Riutord, id.	36'99
Antonio Ramis Capllonch, Algaida.	36'99
Juan Gralla Stein, id.	36'99
Gabriel Melis Terrasa, Capdepera.	73'98
Juan Montaner Palmer, Valldemosa.	29'59
Rafael Vidal Gelabert, Santa Eugenia.	29'59
Juan Juaneda Vicens, Calviá.	29'59
Jaime Nicolás Bonet, id.	29'59
Jaime Gomila Llufrú, Mercadal.	59'18
Francisco Camps Mercadal, idem.	59'18
Sebastián Amengual Deharo, Costitz.	29'59
Bartolomé Bennasar Cabanellas, Puigpuñent.	59'18
Antonio Rosselló Lleó, Lloseta.	29'59
Vicente Riera Ferrer, Formentera.	29'59
Antonio L. Monjo Buñola, Maria.	29'59
José Cuadrado Martorell, Ferrerías.	29'59
Juan Roig Figuera, Dayá.	29'59
Bartolomé Martorell Abram Villa-Carlos.	59'19
Guillermo Galmés Sastre, Villafranca.	29'59
Guillermo Bosch Domenge, Búger.	29'59
Pedro Moragues Balaguer, Estallichens.	29'59
José Sastre Gelabert, Buñola.	59'18
Bernardo Palmer Perelló Establiments.	29'59
Ramón Vanrell Gomila, Baniabufar.	29'59
Total.	14.549'92

Importa la presente relación de Altas por patentes especiales para Médicos Cirujanos, la cantidad de catorce mil quinientas cuarenta y nueve pesetas noventa y dos céntimos que se forma para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los efectos reglamentarios. Palma 29 Enero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambriocio.

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 14 de actual á las once y media tendrá lugar en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en la calle de San Jaime de esta ciudad, pública licitación para vender una multa carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según expediente n.º 9 de este año, á tenor del justiprecio siguiente:

	Pesetas
Una mula negra pezeña.	25'00
Un carro ordinario.	21'00
Unas guarniciones.	17'00
Total.	63'00

No se adjudicará si la postura no cubre dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador; debiendo éste exhibir en el acto su cédula personal.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 5 Febrero de 1910.—El Administrador José Lopez.